DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 538-14 que designa con el nombre de licenciado Manuel Joaquín Castillo, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia Peravia. G. O. No. 10786 del 2 de diciembre de 2014.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 538-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el licenciado Manuel Joaquín Castillo nació el día 2 de octubre de 1907, en la ciudad de Baní, provincia Peravia, se graduó de licenciado en derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el año 1933. En 1939 desempeñó su primera función pública, posición que sería el inicio de una larga y fructífera labor profesional, que le permitió ocupar relevantes posiciones en la administración de justicia.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el licenciado Castillo fue Alcalde de la común de San Cristóbal, Abogado de oficio del Juzgado de Primera Instancia y de la Corte de Apelación, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación y Presidente de la Corte de Apelación, cargos ocupados en el Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal, y Juez de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el licenciado Manuel Joaquín Castillo tuvo la oportunidad de ejercer su profesión de abogado de manera privada, con un alto criterio de respeto hacia la sociedad, los jueces, colegas y clientes, y realizó su trabajo con un estricto apego a las leyes y a la ética profesional.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el licenciado Manuel Joaquín Castillo ocupó relevantes posiciones en la Administración Pública, como fueron: Presidente del Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas, en 1950; Secretario de Estado de Interior, Policía y Comunicaciones, en 1951; Miembro de la Junta Central Electoral, en 1962, y en 1970, fue designado Consultor Adh-Honoren de la misma institución.

CONSIDERANDO QUINTO: Que este entregado y fructífero profesional del derecho, también jugó un destacado papel en el ámbito político que le permitió ser Senador de la República por la provincia Peravia y vicepresidente de la República en el gobierno provisional de 1965 hasta 1966.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el licenciado Manuel Joaquín Castillo, considerado uno de los hombres más fructíferos de su época, recibió la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, el 12 de septiembre de 1954.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es de nobles honrar y reconocer a quien en todo momento actuó por mandato de la ley y la justicia, como forma de invitar a las presentes y futuras generaciones a emular su ejemplo.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

VISTA: La Ley Orgánica del Poder Judicial No.28-11, del 20 de enero de 2011.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto designar con el nombre de Licenciado Manuel Joaquín Castillo, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia Peravia.

Artículo 2.- Designación. Se designa con el nombre de Licenciado Manuel Joaquín Castillo, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia Peravia.

Artículo 3.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos asignados al Consejo del Poder Judicial en la Ley de Presupuesto General del Estado, el cual queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil catorce; años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario Ad-Hoc.

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 539-14 que erige en distrito municipal el paraje Doña Ana, del municipio Yaguate, provincia San Cristóbal. G. O. No. 10786 del 2 de diciembre de 2014.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 539-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el paraje Doña Ana, de la sección La Sierra, ha tomado un desarrollo tal que compite con la parte urbana del municipio Yaguate, en cuanto al incremento de su economía, demografía, producción y profesionalización de sus habitantes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el paraje Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, cuenta con una población de 16,352 habitantes, y tiene una matrícula de más de doscientos ochenta (280) estudiantes en diferentes universidades. Asimismo, está dotado de calles asfaltadas, aceras, contenes, acueductos, escuelas del nivel inicial, básica y media, un moderno liceo secundario, una escuela de adultos, tres colegios privados, un destacamento policial, un parque central, dos clubes deportivos culturales.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el paraje Doña Ana se ha colocado a la vanguardia en la zona sur de la provincia San Cristóbal, en la producción de mangos, gandules, caña de azúcar, jaguas, zapotes, nísperos, para exportación y consumo nacional; y con un incremento en la construcción de viviendas de más de mil quinientos millones de pesos, lo que ha contribuido a elevar la calidad de vida de sus habitantes.